

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. ( En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.  
Fuera, id. id. 6 »  
Números sueltos, 0'25 »

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### AGUAS

Con fecha 10 de Noviembre último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Resultando que D. Saturnino Diaz y Fernández, vecino de la Granja, Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, acudió con instancia solicitando la concesión de 700 litros de agua por segundo del río Búbal, con una presa que cruzaba todo el río, emplazada en el sitio llamado Burato, siendo conducida el agua al motor por un canal abierto todo él en propiedad del solicitante, acompañando con tal objeto el proyecto correspondiente, escritura de adquisición del terreno para el canal y para el estribo de presa de la parte de la provincia de Orense, y autorización del dueño de la otra margen de la provincia de Lugo, para establecer las obras que fueren necesarias para el aprovechamiento:

Resultando que remitidos los anteriores documentos á la Jefatura de Obras públicas á los efectos del art. 11 de la Instruc-

ción de 14 de Jnnio de 1883, los devolvió manifestando ser bastantes para servir de base a la información, por lo que acompañaba la nota que había de insertarse con el anuncio en el «Boletín oficial», lo cual tuvo lugar, sin que durante el plazo señalado se hubiese producido reclamación alguna contra dicha petición:

Resultando que por estribar la presa en terreno de la provincia de Lugo, se remitió el anuncio al Gobernador civil de aquella provincia á los efectos del art. 15 de la mencionada Instrucción, siendo enviadas por dicha Autoridad las diligencias practicadas de publicación, de las cuales aparece que no se han presentado tampoco reclamaciones:

Resultando que remitidos todos los antecedentes y un ejemplar del proyecto á la Jefatura de Obras públicas á los efectos del art. 21 de la repetida Instrucción, los devuelve informando que procede se otorgue la concesión bajo las condiciones que al efecto consigna:

Resultando que pasados dichos antecedentes al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, este manifiesta que careciendo el proyecto de un plano de conjunto ó de situación, que señale con relación á puntos fijos la situación en que ha de emplazarse el molino, se encuentra imposibilitado de informar favorablemente la concesión al Gobernador de esta provincia, puesto que carece de jurisdicción, en el terreno que ha de ocupar, porque, según el croquis que acompaña tomado

del plano de Fontán, único dato oficial que existe, el río Búbal está situado todo él en la provincia de Lugo:

Resultando que en vista de lo informado por el Consejo, se ofició al peticionario para que, según expresó en su instancia, presentase para unir al expediente, algún documento ó certificación de autoridad competente, en que constase que los terrenos que existen hasta el río Búbal, en la parte del sitio llamado Burato, pertenecen en lo administrativo al Ayuntamiento de la Peroja y en lo judicial al Juzgado de primera instancia de Orense:

Resultando que por D. Ventura Alonso Salgado, Procurador, vecino de Orense, se produjo instancia á este Gobierno en nombre y como apoderado de D. Pedro Castañón Valdés, propietario y vecino de Puente de los Fierros, en la provincia de Oviedo, manifestando que su poderdante había adquirido la propiedad y derechos del don Saturnino Diaz Fernández á la fábrica de harinas, sita en términos de Peroja, á la cual se ha de destinar como energía motriz el agua derivada de un salto, cuya concesión se tramita por este Gobierno, según justifica con la escritura que acompaña, y que habiéndose reclamado al vendedor la justificación de que el punto donde había de represarse el agua pertenecía al término municipal de la Peroja, acompañaba también con tal objeto dos certificaciones expedidas por las Autoridades municipal y judicial, suplicando se continuase el trá-

mite hasta otorgar la concesión al Sr. Castañón Valdés, como cesionario de los derechos del Sr. Diaz:

Resustando que por consecuencia de la anterior instancia se acordó por este Gobierno no conceder personalidad al don Ventura Alonso por no ser bastante el poder otorgado al efecto, sirviendo tan solo para representarle en los Tribunales judiciales; y además, no admitir la escritura, por no constar en ella el pago del impuesto de derechos reales, por lo que se le devolvió ésta, con el poder y las certificaciones que había acompañado á dicha instancia:

Resultando que D. Pedro Castañón Valdés, acude personalmente con otra instancia solicitando lo mismo que el don Ventura Alonso, á quien designa como representante suyo en esta capital, acompañando las dos certificaciones antedichas y la misma escritura, pero haciendo ahora constar en ella el pago del impuesto de derechos reales de que carecía, y suplicando por último se le otorgue la concesión, y caso de no poder ser á él, se haga al D. Saturnino Diaz, cuyos derechos representa, dictándose en su vista providencia por este Gobierno aceptando la cesión de derechos y la continuación del trámite del expediente, por lo que volviera nuevamente con los anteriores documentos al Consejo de Agricultura para el informe que previene el art. 23 de la Instrucción de 14 de Jnnio de 1883, en atención á no haberlo emitido aun sobre el fondo del asunto, lo cual tuvo lugar, informando

el citado Consejo y por mayoría y con la sola oposición del Ponente del primer informe, acordado aconsejar se otorgue la concesión que se solicita:

Resultando que pasado el expediente á la Comisión provincial para los efectos de dicho art. 23, manifiesta que estando su tramitación arreglada á las disposiciones vigentes y favorablemente informado, aconsejaba la concesión con las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que no se ha producido reclamación alguna contra dicha petición:

Considerando que según se desprende de la escritura de compra venta de las fincas y derechos del D. Saturnino Diaz al D. Pedro Castañón, dicha venta fué con el caracter de pacto de retro, haciéndose de un molino, presa, etc., lo cual justifica que ya se han ejecutado las obras, aunque sin la debida autorización, por lo que la equidad aconseja, como es costumbre en estos casos, otorgar la concesión con el fin de que se ponga en condiciones legales; y que así como en la escritura consta que el D. Saturnino vendió al D. Pedro con la reserva de que el día en que aquél pueda entregar á éste la cantidad citada, en las condiciones que en cartas anteriores están escritas, tendrá la obligación D. Pedro ó quien le represente de aceptarlo y dejar libres las fincas, procede que esta concesión al ser otorgada se haga con igual reserva;

He acordado otorgar dicha concesión al D. Pedro Castañón y éste, por la cesión hecha á su favor por D. Saturnino Diaz Fernandez, con las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas en su informe; y que, si el D. Saturnino obtuviera la reversión de las fincas vendidas á dicho señor, según la escritura otorgada en la Coruña en 11 de Octubre de 1902, ante el Notario D. José Pérez Porto, se entienda entonces á su vez otorgada la concesión al D. Saturnino Diaz Fernandez, quedando sin efecto la hecha al Sr. Castañón.

#### Condiciones

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y sus-

crito por el Ingeniero D. José de la Peña en 28 de Junio de 1899; y la coronación de la presa se establecerá, según se expresa en dicho proyecto, al nivel señalado en una peña con una cruz hecha á pico.

2.ª Se devolverá al río todo el caudal de aguas que se derive con destino al aprovechamiento de que se trata, y se verificará dicho aprovechamiento de manera que no adquieran las aguas propiedad alguna nociva á la salubridad ni á la vegetación.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y se darán terminadas en el de un año, á contar desde la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas, ó del subalterno en quien éste delegue; á cuyo efecto el concesionario comunicará oportunamente á dicho Ingeniero Jefe el día en que se dé principio á las obras y el en que se terminen.

5.ª No podrá el concesionario empezar á usar del aprovechamiento de las aguas, hasta que se le autorice para el objeto por este Gobierno civil en vista del resultado del reconocimiento de las obras que á la terminación de las mismas se practicará por el Ingeniero Jefe ó por el subalterno en quien delegue.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán abonados por el concesionario á los tipos y en la forma que determinen las disposiciones que rijan en la materia cuando los gastos se ocasionen.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en las disposiciones de carácter general vigentes en la materia; y

8.ª Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes ó por el no uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos.

Y habiendo sido aceptadas dichas condiciones por el representante del concesionario señor Castañón y entregada la

póliza de 75 pesetas que señala la ley del timbre, y que fué inutilizada en el expediente á tenor de lo dispuesto en la orden de 12 de Octubre de 1882, se inserta esta concesión en el «Boletín oficial» conforme á lo que se previene en el art. 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 18 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,  
**Ruño Beltrán.**

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiendo aparecido en el número de ayer notablemente alterada, por error en el ajuste, se reproduce á continuación debidamente rectificad la siguiente

**Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.**

En el Real Palacio de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, yo, D. Antonio Barroso y Castillo, Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia; Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; del Medjidié, de Turquía, y del Danebrog, de Dinamarca; condecorado con la Medalla de Oro de la Jura de D. Alfonso XIII, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó á las nueve y media del día de hoy, para que concurrese á este Real Palacio, en atención á hallarse S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa con síntomas de parto, me constituí inmediatamente en las habitaciones que ocupan los Serenísimos Sres. Infantes, llegando poco después el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, ex Embajador de S. M., ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de Fomento, Gobernación y Estado, Presidente de la Academia de la Historia y Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo; Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada, de Portugal; de Leopoldo, de Austria, y de Wasa, de Suecia; Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, y del Aguila Roja, grado superior, de Prusia; de San Maurício y San Lázaro, de Italia; de Alejandro Newsky, de Rusia; Maestrante de Sevilla, Oficial de Instrucción pública de Francia; Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros; el cual, previo el beneplácito de los Serms. Sres. Infantes, fué introducido conmigo el infrascrito Ministro

de Gracia y Justicia en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de SS. MM. los Reyes Don Alfonso XIII, Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina y de SS. AA. RR. el Sermo. Sr. Infante D. Fernando María, esposo de S. A. R., y la Serma. Sra. Doña María Isabel Francisca, asistiendo á dicha Augusta Señora el Médico de la Real Cámara, Excelentísimo Sr. D. José Grinda, y el Doctor Don Eugenio Gutiérrez, quienes me declararon que efectivamente observaban en S. A. R. síntomas que tenían por seguros de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

En ella se habían reunido entre tanto el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, investido con el Collar de la de Carlos III, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Presidente de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, Presidente del Senado.

El Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito militar, del Mérito naval, de Lepoldo de Bélgica, Collar de la Orden de la Torre y la Espada y Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Presidente del Congreso de los Diputados.

El Excmo. Sr. D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica y del Mérito militar con distintivo blanco, Caballero de Carlos III, Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo, Medalla de plata de D. Alfonso XIII, Grandes Cruces de Danebrog, de Dinamarca; de Santa Ana, de Rusia; de la Estrella Polar, de Suecia, etcétera, etc., Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Doctor en Derecho, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Aristides Rinaldini, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apóstolica Arzobispo de Heraclia, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo, de Bélgica; en estos Reinos de España, Nuncio Apostólico, con facultad de Legado á latere, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Josep de Radowiz, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania.

El Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Primer Introdutor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog, de Dinamarca, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Mc. Rean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio. Comendador Mayor de León en la Orden militar de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M.

El Excmo. Sr. D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco, Teniente General de Ejército, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, de la del Mérito militar roja, de la de Francisco José, de Austria; de la de primera clase del Aguila Roja, de Prusia, y de la de San Miguel de Baviera: Comendador de Carlos III; condecorado con la Cruz blanca de primera clase, dos rojas de segunda y una de tercera del Mérito militar, con la Medalla de Bilbao, etc., etc., Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Excmo. Sr. D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Francisco José, de Austria; de la Estrella Negra, de Francia; de San Miguel, de Baviera; de la Corona, de Siam; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc., Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Excmo. Sr. D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general Castrense, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito militar, del Mérito naval y de Francisco I, de Nápoles, Comendador de Carlos III y de la Legión de Honor, de Francia; Procapellán Mayor de S. M.

El Excmo. Sr. D. José de Bascarán y Federic, General de División, Jefe interino del Cuarto militar de S. M. el Rey, condecorado con las Grandes Cruces de San Hermenegildo, de Isabel la Católica, del Mérito naval blanca, de la Orden Victoria de Inglaterra, de San Benito de Avis y la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de la Corona y del Aguila Roja, de Prusia; de Francisco José y de la Corona de Hierro, de Austria, y del Mérito militar de Baviera: Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Encomienda de número de Carlos III, Cruces de tercera y primera clase del Mérito militar; y Medallas de la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, conmemorativa de la Regencia y de la Coronación de S. M. el Rey D. Eduardo VII de Inglaterra, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Compo y de Torre Blanca, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz

de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la Corona de Hierro, de Austria; y de Cristo, de Portugal, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Senador vitalicio, Mayordomo y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes D. Fernando María y Doña María Teresa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; Encomienda de la Orden de San Miguel, de Baviera, etc., etc.

La Excmo. Sra. Doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa viuda de Santa Cruz, Grande de España, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Camarera Mayor de Palacio.

La Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> María Quintos y Villarreal, Duquesa de la Conquista, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Dama Noble de la Orden de María Luisa, Dama de SS. MM. las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

La Excmo. Sra. Doña Carmen Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohórquez, Condesa viuda de Toreno, Dama Noble de la Real Orden de María Luisa, Jefe de la Casa de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

La Excmo. Sra. Doña Rosa Arístegui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de la Orden de María Luisa, honrada con el lazo de Dama particular de S. M. la Reina Doña María Cristina y Dama particular de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

El Sr. D. Víctor Sánchez Mesas, Coronel de Caballería, primer Jefe del regimiento de Húsares de Pavía, condecorado con la Cruz y Placa de San Hermenegildo, cuatro Cruces de primera clase rojas del Mérito militar y una blanca de la misma Orden, Medallas de Alfonso XII, de la Diputación provincial de Madrid, de Alfonso XIII y Placa de Nishan Iftijar, Benemérito de la Patria.

El Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Capitán de Caballería, á las órdenes de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Fernando María.

El Sr. D. José Pulido y López, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María, y además los Gentilshombres, Damas particulares de SS. MM. AA. RR. y otras personas de la Real servidumbre.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y, según manifestación de los expresados Doctores D. José Grinda y D. Eugenio Gutiérrez, S. A. R. sintió en las primeras horas de la tarde del día anterior los anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á las ocho de la mañana, y que desde esta hora hasta la de las diez y veinticinco minutos, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que le desviase de su curso natural.

Anunciado este fausto suceso, aparecieron sin dilación S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infante recién nacido, verificándose enseguida la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes, citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extendiendo la presente acta original, que quedará archivada en este Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de su propia mano en el día, mes y año antes expresados.—Antonio Barroso.

(Gaceta núm. 348).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

El Gobierno de la República de Colombia ha publicado, con fecha 14 de Julio último, el decreto siguiente:

«Artículo 1.º Todo extranjero que llegue á los puertos de Colombia y que quieran entrar al país, debe traer consigo un pasaporte en debida forma, visado por el Ministro ó Cónsul colombiano del país ó puerto extranjero de procedencia.

«Parágrafo.—En el pasaporte debe constar la nacionalidad del extranjero, su profesión, antecedentes y buenas costumbres.

Art. 2.º En caso de que algún viajero fuese sospechoso para la seguridad pública, no se le permitirá desembarcar, y se le obligará á regresar en el mismo buque en que haya venido. Si hubiere dudas sobre este punto, se consultará el caso con el Gobernador del departamento respectivo.

«Parágrafo.—De igual manera se procederá cuando los documentos de identidad adolezcan de algún defecto.

Art. 3.º Es igualmente prohibida la entrada al país á individuos afectados de enfermedades contagiosas, á juicio del Médico de Sanidad del respectivo puerto.

Art. 4.º En todas la Administraciones de Aduanas de la República y en las Capitanías de puerto se abrirá un registro del movimiento de entradas y salidas de pasajeros, en el cual se harán constar los nombres y apellidos de éstos, los lugares

de su procedencia y los de su destino, su nacionalidad, su profesión, sexo, edad, etc.

Esta lista se comunicará por telégrafo al Sr. Ministro de la Guerra y al Comandante militar de Honda.

«Parágrafo.—En el Ministerio de la Guerra se abrirá un registro del movimiento de pasajeros, y pasará mensualmente este dato á la oficina de Estadística nacional.

Art. 5.º Estas disposiciones regirán igualmente para los puertos fluviales del Meta y sus afluentes, del Putumayo y sus afluentes y para los puertos terrestres de la República.

Art. 6.º Las personas que maliciosamente amparen la entrada al país de individuos sospechosos, incurrirán en las penas que impone la ley de Alta Policía Nacional.

«Parágrafo.—Si á pesar de las disposiciones anteriores entraren furtivamente al país individuos sospechosos, las Autoridades civiles y militares están en la obligación de aprehenderlos y de enviar por telégrafo aviso de su entrada, y, si es posible, su filiación al Ministerio de la Guerra, quien impartirá las órdenes del caso para que sean devueltos al puerto más próximo, donde deben reembarse.

Art. 7.º Mientras son conocidas estas disposiciones, los emigrantes ó extranjeros, en general, que llegaren á puertos colombianos, podrán desembarcar, bajo la responsabilidad y garantía de sus respectivos Cónsules, y á juicio del Administrador de la Aduana y del Capitán del puerto respectivo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su reproducción en el «Boletín oficial» de esa provincia á los efectos consiguientes. Madrid 25 de Octubre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 300.)

Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á este de Gobernación, con fecha 20 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con esta fecha á la Dirección general de Aduanas la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Lucas Garzón, Presidente de la Sociedad patronal de los gremios de vendedores de vinos, aguardientes y licores de esta Corte, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general que ampare á los almacenistas y comerciantes que, aun autorizados por la legislación de la renta del alcohol, se les prohíbe el ejercicio de su industria, á pretexto de que las Ordenanzas municipales no consienten la venta de alcoholes en los establecimientos de comestibles y bebidas:

Resultando, según el solicitante indica, que desde hace unos dos meses se formulan continuas denuncias contra varios industriales de los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, epígrafe 2.<sup>o</sup>, y tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, epígrafe 8.<sup>o</sup>, nota 1.<sup>a</sup>, por vender alcoholes desnaturalizados; denuncias que, estimadas por los Juzgados municipales, dan lugar á la imposición de multas:

Resultando que los industriales multados acudieron en queja al Ayuntamiento, el cual, al parecer, manifestó que la esfera de sus atribuciones termina en las Tenencias de Alcaldía de los respectivos distritos:

Vistos los epígrafes citados de las tarifas de la contribución industrial, los artículos 195 y 198 del Reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904, el Real decreto de 17 de Enero y las Reales órdenes de 18 del referido mes y de 10 de Febrero de 1905, que determinan los establecimientos en que pueden venderse los alcoholes y sus derivados:

Considerando que las denuncias se fundan en el hecho de vender alcoholes en establecimientos donde al mismo tiempo se expenden otros artículos de beber, á pesar de que sus dueños están autorizados para ello por las leyes fiscales y pagan las cuotas correspondientes; y

Considerando que, aunque no es misión propia de este Ministerio el entender y resolver tales asuntos, debe, sin embargo, amparar en sus derechos á los industriales que cumplen sus deberes de contribuyentes, llamando la atención de los de Gobernación y Gracia y Justicia respecto á la improcedencia de las multas y molestias á que antes se alude, puesto que siendo las Ordenanzas municipales de esta Corte de fecha muy anterior á las tarifas de la contribución industrial y á la reglamentación de la renta del alcohol vigentes en la actualidad, aquéllas han quedado modificadas en todo lo que no se refiera estrictamente al ramo de policía;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se interese del Sr. Ministro de la Gobernación ordene á los Ayuntamientos que no impidan ni dificulten el ejercicio de su industria á los comerciantes referidos, modificando las Ordenanzas municipales en el caso de que se opongan á lo prescrito en las disposiciones fiscales antes mencionadas; y

2.<sup>o</sup> Que se interese del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que advierta á los Jueces municipales que las denuncias formuladas contra aquellos comerciantes no deben ser atendidas por ser improcedentes, siempre que éstos justifiquen que se hallan debidamente matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. á fin de que ordene á los Ayuntamientos de esa provincia que no impidan ni dificulten el ejercicio de su industria á los comerciantes referidos, modificando las Ordenanzas municipales en el caso de que se opongan á lo prescrito en las disposiciones fiscales que en las mismas se mencionan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 352.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 126 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento que cuando tenga lugar el caso previsto en el 89 de la misma se alegará la exención ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva. Este precepto origina la diversidad de criterios que vienen sustentando las Comisiones mixtas de reclutamiento al resolver expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja y alegadas al amparo del art. 149 de la citada ley, pues mientras unas opinan que deben desestimarse las que no hayan sido alegadas dentro de los diez días siguientes al de haber ocurrido el hecho que las motiva, entienden otras que el indicado art. 126 no es de aplicación á las excepciones de referencia:

Considerando que el art. 149 de la ley mencionada dispone que cuantas excepciones ocurran después del ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, pueden alegarlas los interesados, sin que en dicho artículo se fije plazo alguno para que lo efectúen:

Considerando que no estando limitado ni en la ley ni en el Reglamento el plazo para alegar las excepciones cuando éstas sobrevengan después del ingreso en Caja, pueden ser solicitadas en cualquier tiempo dentro de la duración del servicio en filas;

El Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de la Sección permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las excepciones comprendidas en el art. 149 de la ley de Reclutamiento pueden ser alegadas por los interesados en todo tiempo, dentro del que deban servir en filas, sin que por lo tanto les sean de aplicación los preceptos del art. 126 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Diciembre de 1906.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 347.)

## JUZGADOS

Don Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela, provincia de Fontevédras.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Rodríguez Serodio (a) do Coto, de 17 años de edad, hijo de Francisco y Manuela, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de Cela, término de Mós, de estatura regular, color trigueño, sin barba, ojos, cejas y pelo castaños oscuro, usaba traje de paño color oscuro, boina azul oscura y botas ó zapatos negros, y á Francisco Cabeiro Martínez, de 18 años de edad, hijo de Benito y Josefa, soltero, labrador, natural y vecino de dicho Cela, de estatura baja, color moreno, sin barba, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, usaba traje compuesto de chaqueta de paño color castaño, chaleco y pantalón de pana negra, boina negra y zapatos negros; para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa núm. 14 de la plaza de la Constitución de esta villa, para constituirse en prisión, ser notificados del auto de procesamiento y prestar indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre lesiones inferidas por disparo de arma de fuego á José Domínguez Pedro la noche del 17 de Junio último, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados que se hallan ausentes en ignorado paradero, poniéndolos, si fuesen habi-

dos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas por estar decretada su prisión provisional.

Dado en Redondela á once de Diciembre de mil novecientos seis.—R. Cayetano Vázquez.—De orden de su señoría, Leodegario Ruli Alvarez.

Don Leopoldo Barjacoba García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Verín.

Doy fe: que en este Juzgado se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Juez de primera instancia don José María Rubido y Martínez.—Sentencia: En la villa de Verín á siete de Diciembre de mil novecientos seis.—Visto el juicio ordinario de menor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante don Jacinto García Crespo, comerciante y vecino de Villardevós, representado por el Procurador don Gerardo Cabido y defendido por el Letrado don Cándido del Río, y de la otra los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado don Ildefonso Más y Matos, Teniente Coronel de Carabineros con residencia en Figueras, sobre reclamación de mil setecientas setenta y cinco pesetas, procedentes de resto de un préstamo de mayor suma, más el doce por cien anual de intereses de dicha cantidad, y otras setenta y una pesetas importe de los gastos de protesto, resaca y recambio de una letra.

Fallo: que desestimando la demanda, debo de absolver y absuelvo de la misma al demandado don Ildefonso Más y Matos, con imposición de costas al acto y que justifique estar al corriente de la contribución que pueda corresponderle como prestamista y en su caso dése parte á la Hacienda.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, dada la circunstancia de lejana residencia del demandado á no ser que se interese la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rubido.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su pronunciamiento.»

Y cumpliendo lo ordenado pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Verín á diecisiete de Diciembre de mil novecientos seis.—L. Barjacoba.—Visto bueno, José Rubido.

## COLEGIO MODELO

DE

1.<sup>a</sup> Y 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA  
REZA, 3.—ORENSE

Montado con arreglo á los modernos adelantos

HONORARIOS MÓDICOS

IMPRESA DE A. OTERO